como es en el caso propuesto : de que se dirá en el Tratado 32, § II.

P. El Cura tiene á un feligrés suyo por persona virtuosa, este ha caido en graves pecados, hállase precisado á confesar, y no tiene otro Confesor que el Cura; ¿podrá hacer integridad moral por no perder su buena opinion con el Cura? R. Que de ninguna manera; porque este Sacramento *per se* pide integridad física, y que el Confesor conozca á los penitentes, para que así pueda curarlos : pero si conociera ciertamente, que confesando este ó el otro pecado, el Cura le habia de revelar el sigilo, pudiera hacer integridad moral, estando precisado á confesarse, y no habiendo otro Confesor.

P. ¿Es suficiente motivo para absolver sin integridad física, el haber gran concurso de penitentes, como puede suceder en el dia de una gran fiesta ó indulgencia? R. Que no, como consta de la proposition 59 condenada por Inocencio XI, que es esta : *Licet sacramentaliter absolvere dimidiatè tantùm confessos, ratione magni concursus pœnitentium, qualis*, v. gr. *potest contingere in die magnæ alicujus festivitatis, aut indulgentiæ.*

P. ¿Cuál es la tercera condicion para que la Confesion sea buena?

R. Que *sit lacrymabilis* : esto quiere decir que sea la Confesion dolorosa con rubor y humildad, mostrando compuncion y dolor en lo exterior, y no como quien historialmente cuenta y refiere sus pecados. La cuarta y última condicion, es *obediens*; quiere decir que el penitente esté como reo, mostrando sumision y aparejo de obediencia á lo que el Confesor con jurisdiccion y discrecion le mandare.

§ V.

De la Satisfaccion sacramental.

Preg. *Quid est operis satisfactio vel satisfactio sacramentalis?* R. Que se puede considerar de dos maneras : *in re, vel in voto. Satisfactio sacramentalis in voto, est recompensatio sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa. Satisfactio in re*, se puede considerar como parte de justicia *conmutativa*, y como parte del Sacramento de la Penitencia. Como parte de este Sacramento, *est recompensatio sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.* Como parte de justicia conmutativa, *est recompensatio injuriæ alteri illatæ, secundùm æqualitatem rei ad rem.* P. ¿En qué se distingue la satisfaccion sacramental *in voto*, de la satisfaccion *in re?* R. Que la satisfaccion *in voto* es parte esencial de este Sacramento; y la satisfaccion *in re*, es parte integral. Parte esencial es aquella que entra en la constitucion de alguna cosa, la cual si falta, no se da tal cosa : como v. gr. ser racional entra en la constitucion del hombre, y si falta la racionalidad, falta la razon de hombre.

Parte integral es aquella que supone la cosa instituida, y entra á perfeccionarla, como son v. gr. brazos y piernas del hombre, los cuales, aunque falten, se da hombre. La satisfaccion sacramental considerada *in re, vel in executione*, es parte integral, y no esencial; la razon es, porque este Sacramento se hace, y da la gracia antes de estar cumplida la satisfaccion : luego la satisfaccion considerada *in re et in executione*, no puede ser parte esencial. Pero si se considera la satisfaccion *in voto*, segun que dice el propósito explícito ó implícito de satisfacer *in re*, es parte esencial; y es la razon, porque no puede haber Sacramento de Penitencia sin algun órden implícito ó explícito á la satisfaccion como el todo á sus partes; porque cualquiera compuesto dice órden á sus partes integrantes, como á connotado y término de habitud. Léase á Gonet, *disp.* 13 *de Pœnit. art.* 3, Prado, *in* 3 *p. q.* 90, *dub.* 3, § *unic. et dub.* 2, § 4.

P. ¿En que se distinguen la satisfaccion sacramental, y la satisfaccion como parte de justicia conmutativa? R. Que la satisfaccion sacramental no es *ad æqualitatem rei ad rem;* y está elevada á causar gracia. La razon de lo primero es porque el pecado mortal es infinito en razon de ofensa, ó á lo menos es de superior órden á la satisfaccion de toda pura criatura; y así ninguna criatura puede satisfacer por el pecado mortal *ad æqualitatem.* Pero la satisfaccion que es parte de justicia conmutativa, pide guardar igualdad *rei ad rem;* y no está elevada á causar gracia. P. La satisfaccion sacramental ¿es natural ó sobrenatural? R. Que es sobrenatural, ó se eleva á la línea sobrenatural, porque es para resarcir quiebras y deudas hechas contra Dios, autor de la gracia; y para reintegrarnos en bienes sobrenaturales.

P. ¿De cuántas maneras es la satisfaccion ó penitencia? R. Es de siete maneras : *satisfactoria, medicinal, real, personal, mixta* de real y personal, *formada* é *informe.* Satis-

factoria es la que principal y directamente tira á satisfacer por lo pasado; v. gr. que rece un Rosario, y visite los altares. Medicinal es la que *primariò* previene remedio para lo futuro, y *secundariò* satisface por lo pasado; v. gr. que no pase por tal calle, que no se vea á solas con tal persona, y todas las otras penitencias diametralmente opuestas á las culpas. *Ita Dominus noster contraria opposuit medicamenta peccatis, ut lubricis continentiam, tenacibus largitatem, iracundis mansuetudinem, elatis præciperet humilitatem.* S. Greg. *homil.* 23 *in Evang.* P. ¿ En qué se distinguen la penitencia *satisfactoria*, y la *medicinal*? R. Se distinguen en que el que quebranta la penitencia medicinal, si la accion prohibida trae consigo ocasion próxima de pecar, v. gr. la penitencia de no verse á solas con tal mujer, comete dos pecados mortales cada vez que la quebranta : lo uno peca contra obediencia, lo otro contra castidad, por el peligro próximo á que se puso de pecar; suponiendo que por ese peligro le dieron esa penitencia; pero si la penitencia medicinal no trae ese peligro, v. gr. el ayuno, ó la oracion, etc., solo hace un pecado mortal el que no la cumple : mas el quebrantar la penitencia satisfactoria, si es indivisible, es un pecado; y si es divisible, serán pecados distintos; v. gr. le dan en penitencia que ayune seis dias, ó que rece cada dia el Rosario; esta penitencia es divisible, y si la deja dos dias, serán dos pecados, y si tres dias tres pecados.

Pero si le dan en penitencia que rece tres ó cuatro Rosarios, sin darlos para distintos dias, será un pecado mortal el dejarlos todos; y esta penitencia la llamo indivisible, porque no es para distintos dias. Nota, que aunque esta penitencia de los Rosarios, y otras semejantes sean indivisas *quoad tempus*, porque no se las inponen al penitente para distintos dias; con todo son divisibles *quoad opus;* y así aunque solamente dejase de rezar un Rosario de los tres ó cuatro, pecaria gravemente, porque es materia grave.

Penitencia real es la que se cumple con dineros ó cosas que los valga. Personal es la que se debe cumplir con la misma persona, como ayunos, disciplinas, etc. Mixta de real y personal es la que se cumple con dineros, juntamente con la misma persona, v. gr. que ayune, y dé limosna. Penitencia formada es la que se cumple estando en gracia. Informe es la que se cumple estando en pecado mortal. P. Qué diferencia hay entre el que cumple la penitencia en

gracia, y el que la cumple en pecado mortal? R. Que el que la cumple estando en estado de gracia, logra el efecto, esto es, satisfacer por las penas temporales del Purgatorio, y esto se llama gracia integral: pero el que cumple la penitencia en pecado mortal, no satisface por entonces por las penas del Purgatorio, y así no se consigue la integridad de la gracia, porque no se verifica que la gracia tiene su integridad y perfeccion accidental, hasta que cumplida la penitencia, quita el reato de pena temporal.

Supuesto que la penitencia cumplida en pecado mortal no satisface por entonces : P. ¿Revive, y causa su efecto, cuando el sugeto se pone despues en gracia? R. Es probable que sí; porque esta satisfaccion es parte integral del Sacramento de la Penitencia, y tuvo vida en la raíz, que es el Sacramento; y así revive quitando el óbice. Para inteligencia de esto : P. ¿ Que géneros de buenas obras hay? R. Que hay obras *vivas*, *mortificadas*, *muertas*, y *cuasi muertas*. Obras vivas son las obras meritorias que hace el sugeto estando en gracia. Obras mortificadas son las mismas obras meritorias, las cuales, mientras el sugeto está en gracia, son obras vivas; y si despues cae el sugeto en pecado mortal, estarán mortificadas; y estas reviven cuando el sugeto recupera otra vez la gracia. Replícase : El pecado, una vez perdonado, no revive por el subsiguiente pecado : luego las buenas obras hechas en gracia, y mortificadas por el pecado mortal no reviven por la gracia recuperada. R. Negando la consecuencia : y la disparidad está en que el pecado, una vez perdonado, no queda en la indignacion divina; pero las buenas obras hechas en gracia, quedan siempre en la divina acepcion; porque Dios está mas pronto para perdonar, que para castigar: y así vuelven á revivir, si el pecador se arrepiente, y se pone otra vez en gracia, y á esto llaman los Teólogos reviviscencia de méritos. Obras muertas son las buenas, que se hacen estando el sugeto en pecado mortal : y estas siendo en sí buenas *ex genere suo*, como el dar limosna, ó cualquier otra obra buena, sirven al pecador que las hace *ad triplex bonum*; para conseguir bienes temporales; *ad dispositionem ad gratiam*, y si son sobrenaturales las obras, como actos de fe y esperanza, mueven á Dios para que le dé auxilios para salir de aquel mal estar; *ad assuetudinem bonorum operum*, y para evitar muchos pecados. Véase á santo Tomás (*in Supplem. q.* 14, *art.* 4 *et* 5).

Pero no son meritorias *de condigno* para la vida eterna, porque falta el principio de merecer, que es la gracia; y de consiguiente no pueden revivir por la Penitencia, ni recuperar la vida que no tuvieron, por no haber procedido del principio de la vida espiritual, que es la gracia, como dice Sto Tomás 3*p. q.* 86, *art.* 6 *in corp.* Las obras *cuasi* muertas son las penitencias cumplidas en estado de pecado mortal, las cuales son parte integral de este Sacramento; y estas reviven, como se ha dicho, quitando el óbice del pecado, porque aunque no son vivas en sí mismas, pero lo son *in radice*, que es el Sacramento. Gonet *disp.* 13 *de Satisf. art.* 3.

P. ¿Está obligado el Confesor á imponer penitencia satisfactoria al penitente? R. Que sí, pudiendo este cumplirla, como consta del Concilio Trid. (*Sess.* 14, *cap.* 8); y es la razon, porque el Ministro del Sacramento debe procurar, cuanto está de su parte, el perfeccionarle con la parte integral, cual es la satisfaccion. Dije *si el penitente puede cumplirla,* porque es práctica de la Iglesia no imponerla al moribundo que está destituido del uso de los sentidos, y de la razon; pero si el moribundo entiende lo que se dice, se le debe advertir la penitencia que está obligado á cumplir, si convaleciese, y entre tanto se le impondrá la que pueda cumplir fácilmente. P. ¿Qué penitencias satisfactorias deberá imponer el Confesor? R. Aquellas que son convenientes y proporcionadas al número y gravedad de las culpas, y á la cualidad y poder ó facultad de las personas. Así el Trid. *Sess.* 14, *cap.* 8.

Por eso advierte oportunamente (*de Synodo Diœces. lib.* 11, *cap.* 11) N. SS. P. Benedicto XIV, que muchos Obispos han insertado en sus Constituciones Sinodales los antiguos Cánones Penitenciales, mandando ó aconsejando á los Confesores los tuviesen en la memoria, no para imponer las penitencias que en ellos se prescriben por cada delito, sino para que guardada la proporcion, les sirvan de regla en imponer la penitencia, y para que puedan dar á conocer á los penitentes la gravedad de sus culpas, que con tanto rigor y aspereza han sido castigadas en otro tiempo por nuestra Madre la Iglesia. P. ¿Qué obras se han de imponer por penitencia? R. Las que señala el Concilio en su Catecismo, que son: *la oracion, ayuno y limosna. In jejuniis, eleemosynis, et orationibus, vel aliis etiam pietatis operibus possumus satisfacere.* Trident. (*Sess.* 14, *can.* 13). Á estas obras se pueden reducir

todas las demás: porque ellas son *medicinales* y *satisfactorias.* Por *ayuno* se entiende toda mortificacion del cuerpo, y privacion de los deleites de los sentidos, aun de los lícitos. Por la *limosna*, toda obra de misericordia así espiritual como corporal. Por *oracion*, todo acto de piedad y religion hacia Dios; cuales son los actos de fe, esperanza y caridad, las lecciones y meditaciones espirituales, el recibir los Sacramentos, oir Misa y sermon, exámen de conciencia, etc.

P. ¿Se pueden poner por penitencia obras de precepto, ó que ya están mandadas por otra parte? R. Lícitamente no se pueden poner ellas solas, si el penitente puede cumplir con otras; porque, como se colige del Concilio Trident. (*Sess.* 14, *cap.* 8), la satisfaccion se debe imponer para venganza y castigo de los pecados cometidos; así es que las obras que ya estén mandadas, no pueden servir para este castigo, porque aun cuando el penitente no hubiera cometido algun pecado, estaria obligado á hacer aquellas; y así aunque de nuevo se las impongan, no se puede juzgar que le servirán para venganza de sus delitos. Por eso ni la satisfaccion del agravio hecho, ó perdon de la injuria recibida, ni la recompensacion de los daños, ni la huida de las ocasiones de pecar, son penitencias vindicativas. P. ¿Se podrá mandar al penitente que aplique la satisfaccion por otros, v. gr. por los difuntos, y que con todo eso sea bastante? R. Que sí; porque toda obra meritoria es tambien satisfactoria, cuyo valor tomado *ex opere operantis* se puede aplicar por otros.

P. ¿Está obligado el penitente á aceptar y cumplir la penitencia razonable que le fuere impuesta? R. Sí, está obligado; porque si (como ya dije) debe el Confesor imponerla para ayudar á perfeccionar el Sacramento, con mucha mas razon deberá el penitente, á quien le incumbe la ejecucion de esto, aceptarla y cumplirla á su tiempo: y mas cuando en tanto le compete al juez la potestad de ligar y obligar por penitencia, en cuanto el reo debe satisfacer por sus culpas. P. ¿Qué pecado es no cumplir la penitencia? R. Que si la penitencia es grave, y se deja toda, será pecado mortal, ya sea dada por pecados mortales, ya sea por veniales; pero si la penitencia es en sí leve ó (aunque sea grave) no la deja toda, sino sola una parte leve, dicen algunos AA. que solo será pecado venial, ya sea dada la penitencia por pecados mortales ó por veniales; porque la gravedad de esta obligacion, como en las demás, no se toma por la causa motiva,

sino por la gravedad de la cosa mandada: pero otros muchos AA. dicen que peca mortalmente el que no cumple nada de la penitencia, aunque sea leve; porque es privar al Sacramento de la parte integral: materia leve será el Salmo *Miserere*, dos *Magnificat*, cinco Salves, etc. Materia grave una parte de Rosario, un Nocturno de Difuntos, los siete Salmos Penitenciales, un ayuno, oir una Misa, y la limosna de tres ó cuatro reales de vellon, etc.

P. ¿Es pecado cumplir la penitencia en pecado mortal? R. Es mas probable que se peca, á lo menos venialmente; porque se trata indignamente una parte del Sacramento, y se pone impedimento para recibir su efecto secundario, que es la remision de la pena temporal, el cual para su consecucion depende de la gracia justificante, que es el efecto primario. Pero tambien es sentencia muy comun, que no hay obligacion de volver á cumplir la penitencia que se practicó en pecado mortal; porque ya se satisfizo al precepto del Confesor, si no en cuanto al modo, sí en cuanto á la substancia, y se integró el Sacramento, el cual causará despues su efecto secundario, quitando el impedimento: ni tampoco hay obligacion de cumplirla antes de comulgar, si el Confesor no lo ha mandado.

P. ¿Dentro de cuánto tiempo obliga cumplir la penitencia? R. Que si el Confesor señala tiempo, deberá cumplirla dentro de él; pero si el Confesor no señala tiempo, la debe cumplir *quàm primùm possit;* porque esta es la intencion razonable del Confesor, y el fin de la penitencia: por lo cual, si la dilacion fuere demasiada, bastará para pecado grave; y si fuere leve la dilacion, será pecado venial. Cuál dilacion sea demasiada, y cuál sea leve, se ha de regular por el juicio del prudente Confesor, atendiendo á las circunstancias del penitente, y á la calidad de la penitencia. P. Si uno no cumple la penitencia en el tiempo señalado por el Confesor, ¿estará obligado á cumplirla despues? R. Que sí, regular y comunmente hablando; á la manera que quien no satisface lo que debe al tiempo señalado, queda siempre con la obligacion de pagar.

P. ¿Puede un Confesor mudar la penitencia dada por otro Confesor? R. Que cualquiera Confesor puede mudar la penitencia dada por otro Confesor, en órden á los pecados sujetos á la jurisdiccion de ambos: la razon es, porque aunque el primer Confesor haya dado sentencia esto no

quita que el penitente pueda producir la misma causa en juicio, y pedir nueva sentencia: luego este segundo Confesor podrá imponer á su arbitrio la penitencia que le pareciere conveniente, segun el estado presente del penitente. Pero se ha de notar, que para que el Confesor segundo conmute la penitencia al penitente, es necesario que este diga al segundo Confesor los pecados, á lo menos los principales, por los cuales se le dió la penitencia; porque *aliàs* daria sentencia sin conocimiento de causa; y debe tambien el Confesor segundo dejar al penitente alguna parte de la penitencia que le impuso el otro, para que el Sacramento administrado por el primer Confesor no quede privado de la parte integral; á no ser que el segundo Confesor intente perfeccionar una y otra confesion con la nueva penitencia que le impone.

De donde se infiere, que no puede el segundo Confesor conmutar la penitencia impuesta por otro sin nueva acusacion de su parte, y nueva acusacion y dolor de los pecados de parte del penitente; porque no puede ejercer el juicio y jurisdiccion sacramental sin que haga todo el Sacramento, ó sin que tenga conocimiento distinto de toda la causa del tribunal, como consta del Concilio Tridentino (*Sess.* 14, *cap.* 5). Y aun cuando sea el mismo Confesor el que conmuta la penitencia, debe repetirse la confesion de los pecados por los cuales se impuso, si no se acuerda de ellos, por la misma razon dicha, y porque la conmutacion es accion sacramental. Además de esto, es preciso advertir, que se requieren algunos motivos justos para que se pueda mudar la penitencia: cuales son, un exceso evidente de la penitencia anterior, gran dificultad en cumplirla, peligro en la trasgresion, originado ó de la enfermedad del penitente, ó de su condicion y estado, y notable utilidad para el mismo penitente. *Vide Petrum Collet, tract. de Pœnitentia, part.* 2, *cap.* 6, *art.* 4.

P. ¿Puede el penitente conmutar por propria autoridad la penitencia que le dieron? R. Que no puede, porque este conmutar es acto de jurisdiccion. P La conmutation de la penitencia ¿se puede hacer *extra confessionem?* R. Que no; porque esa es acto judicial, el Confesor no es juez *extra confessionem;* pero el Confesor que dió la penitencia, podrá conmutarla *statim post absslutionem*, antes que el penitente se vaya: *quia adhuc censetur idem judicium.* P. ¿Puede el penitente con autoritad propia substituir á otro que cumpla por él

la penitencia? R. Que no puede; así consta de la proposicion 15 condenada por Alejandro VII, que decia: *Pœnitens propria auctoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.*

P. ¿Qué causas excusan de cumplir la penitencia? R. Que excusa lo primero, cuando consta que la penitencia es injusta del todo: lo segundo excusa la impotencia física ó moral de cumplirla; pero en todos estos casos hay recurso y lugar á la conmutacion de la penitencia, y debe pedirla el penitente para perfeccionar el Sacramento, recurriendo al mismo Confesor, ó á otro prudente y docto. Lo mismo debe hacer en caso que se le haya olvidado la penitencia, para que el Confesor le manifieste la que le impuso; y si el Confesor tampoco se acuerda de ella, ni de los pecados, debe el penitente repetir de nuevo la confession, y acusarse del olvido, si fué culpable, para que le dé la penitencia conveniente. P. El que gana indulgencia plenaria, ¿está excusado de cumplir la penitencia que le dieron? R. Que no está excusado; y esta es la sentencia que se practica. La razon es, porque siempre se debe perfeccionar el Sacramento, cuya razon siempre subsiste, aun cuando se haya ganado la indulgencia plenaria, y la penitencia sea *satisfactoria*: véase la Encíclica de Bendicto XIV. *Inter præteritos*, *n.* 65. Con mucha mas razon se debe cumplir la *medicinal*, por ser tan necesaria para la enmienda de la vida; y en órden á su imposicion es mucho mas estrecha la obligacion del Confesor, y menos su arbitrio para dejar de imponer al penitente las oportunas penitencias medicinales, y saludables. Es muy digno de leerse sobre este punto importante, y otros muchos de la Penitencia y Confesion, el libro excelente y apreciable, intitulado: *El Espíritu de la Iglesia en la administracion del Sacramento de la Penitencia*, compuesto por el P. Mtro. Fr. Vicente Elorduil, Augustiniano, impreso y publicado en Madrid, año 1794.

§ VI.

De la forma de este Sacramento.

Preg. ¿Cuál es la forma de este Sacramento? R. Esta: *Ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Santi. Amen.* Todas las palabras son necesarias; pero con esta distincion, que *absolvo te* son necesarias; *necessitáte Sacramenti*; de modo que, segun el sentir comun de los

Católicos, sin ellas no se puede salvar la esencia de la forma; y aunque es verdad que son de sí indiferentes para significar la absolucion de pecados ó censuras, pero se determinan á significar lo primero, por la intencion del que absuelve, y confesion del penitente. La forma del Sacramento de la Penitencia, en la que principalmente consiste su eficacia, se encierra en aquellas palabras del Ministro: *Ego te absolvo, etc.* Algunos AA. quieren que el *ego*, y *à peccatis tuis* sean tambien necesarias *necessitate Sacramenti*; pero dejando á un lado las disputas, lo cierto es, que por lo menos son necesarias *necessitate præcepti*; y así será pecado mortal, habiendo perfecta advertencia, no usar de la forma dicha en la absolucion; lo uno, porque de este mismo modo nos lo han indicado los Concilios Florentino (*in instruct. Armenor.*) y Trident. (*Sess.* 14, *cap.* 3): lo otro porque se expone á riesgo de no hacer Sacramento, por la opinion de aquellos que dicen ser necesarias *necessitate Sacramenti* las palabras referidas, *ego*, y *à peccatis tuis.*

P. ¿Qué sentido hace la forma de este Sacramento? R. Qué si el penitente viene en pecado mortal, pero con atricion sobrenatural, hace este sentido: yo te doy un Sacramento instituido *primò et per se* para causar una primera gracia; y por cuanto tú vienes sin ella, y con la disposicion debida te doy primera gracia *remisiva.* Pero cuando el penitente viene ya en gracia á recibir este Sacramento, hace la forma este sentido: yo te doy un Sacramento instituido *primò et per se* para causar primera gracia, y por cuanto tú vienes ya en gracia te doy *per accidens* un aumento de gracia. De manera que el Sacerdote en fuerza de la absolucion, no declara precisamente al penitente que sus pecados se los ha perdonado Dios; sino que él mismo por la autoridad que recibió de Jesucristo, le absuelve realmente, y le perdona sus culpas. Así lo definió el Concilio Trident. contra los Protestantes, *Sess.* 14, *can.* 9.

P. ¿Se puede dar la absolucion *sub conditione?* R. Que la absolucion de pecados *sub conditione de futuro*, ni será lícita ni válida: la razon es, porque el Ministro que dice la forma, no tiene potestad para suspender el efecto, esperando que se cumpla la condicion. Es doctrina comun. Véase lo dicho en el Trat. 1, § II. Pero si dicha absolucion ó forma de este Sacramento se da *sub conditione de præsenti, vel de præterito*, es válida, verificándose la condicion. Es tambien sentencia comun.

P. ¿Es lícito poner alguna condicion *de præsenti*, *vel de præterito* en la forma de este Sacramento? R. Que es lícito habiendo causa justa, como en los casos siguientes: el *primero* es, en la confesion interpretiva: el *segundo*, en la confesion rigurosa, cuando las señales no son ciertas de que sean de dolor de los pecados, y en órden á la absolucion; y en ambos casos la condicion es de presente: *Si apponis veram materiam, ego te absolvo à peccatis tuis.* Véase lo dicho en el § IV. El *tercero* es, cuando duda el Confesor si el penitente tiene uso perfecto de razon, ó duda de uno si es fatuo; en este caso, si hechas las debidas diligencias para certificarse *moraliter*, queda la misma duda, y hay necesidad urgente de comulgar, podrá absolver bajo de esta condicion, *si es capax*, ú otra semejante.

Nota, que siendo regla general que no se puedan administrar los Sacramentos con materia dudosa, *extra casum necessitatis*, no se puede absolver condicionalmente cuando se duda de la materia remota y próxima de este Sacramento y cuando se duda de la jurisdiccion sobre el penitente ó sobre los pecados que confiesa, no habiendo necesidad urgente de administrar el Sacramento, sino que se debe suspender de la abosolucion. Lo mismo se debe decir cuando se duda si los muchachos tienen uso de razon. En el caso que el Confesor dude si absolvió ó no al penitente, debe decirle á este que renueve el dolor, y absolverle absolutamente si se acuerda de los pecados que confesó; y si no se acuerda, debe el penitente volverlos á confesar, y el Sacerdote á absolverle tambien *absolutè* y sin condicion, porqne siempre que haya nuevo dolor, aunque sea de unos mismos pecados, se puede repetir la confesion y la absolucion *absolutè*.

P. ¿Puede el Sacerdote absolver á alguno de sus pecados, sin que primero sea absuelto de la excomunion en que incurrió? R. Que pecaria mortalmente en harcelo; porque la Iglesia prohibe bajo de grave culpa, que el excomulgado reciba algun Sacramento; y si le absolviese, en la realidad no quedaria absuelto por defecto del dolor, y por sacrilegio grave que cometia en recibir el Sacramento contra la prohibicion de la Iglesia. P. ¿Cuál es el modo ordinario de absolver que usa la iglesia? R. La forma ordinaria de absolver que trae el Ritual Romano de Paulo V, y deben saber los Sacerdotes, es esta: *Misereatur tui omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perducat te ad vitam æternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem et remissionem peccatorum tribuat tibi omnipotens, et misericors Dominus. Amen. Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis* (esta palabra se omite para con los legos) *et interdicti, in quantum possum, et tu indiges. Deinde, ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Jesu Christi, merita B. M. V. et omnium Sanctorum, et quidquid boni feceris, vel mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, et præmium vitæ æternæ. Amen.*

Esta forma es de Clemente VIII, y persuade Paulo V á los Confesores que usen de ella. Pero advierto, que aunque estas preces *Misereatur tui, etc.* y el *Indulgentiam, absolutionem, etc.*, hasta las palabras *Dominus noster, etc.*, no sean de la esencia de la absolucion, con todo no las debe omitir el Sacerdote, porque así se prescribe en los Rituales, y porque son muy á propósito para alcanzar tal gracia que pueda excitar á dolor al penitente y disponerse así para recibir el fruto del Sacramento. Tambien advierto, que cuando insta el peligro de muerte ú otra grave necesidad, se pueden omitir, así las dichas preces que preceden á la forma, como tambien las que siguen, que son: *Passio Domini nostri Jesu Christi, etc.*, y pronunciar solamente la forma de la absolucion: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, et peccatis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Así el Ritual Romano aprobado por Paulo V.

§ VII.

Del Ministro de la Penitencia.

Preg. ¿Quién es el Ministro de la absolucion, ó quién puede absolver? R. Solo el Obispo y Presbíteros pueden ser ministros de la absolucion; porque solamente á estos les dijo (*Joann.* 20) Jesucristo en persona de los Apóstoles: *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remisseritis peccata, remittuntur eis, etc.*; y en este texto del Evangelio se funda el Concilio Tridentino cuando en la *Sess.* 14, *can.* 10, condena á los herejes que extendian la facultad de absolver á todos los fieles: *Si quis dixerit, non solos Sacerdotes esse ministros absolutionis, anathema sit.* P. ¿Luego cualquiera Sacerdote rectamente ordenado podrá absolver válida y legítimamente,